

CONTRALORIA DE BOGOTA D.C. Folios: 1 Anexos: No
Radicación # 201070232 Fecha 2010-09-01 16:18 PRO 210960
Tercero : (51743425) NINO RODRIGUEZ BLANCA TERESA
Dependencia : DESPACHO DEL CONTRALOR AUXILIAR
Tip Doc: Memorando (INTERNO) Número : 16000-16714

079



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

16000 -

630



01 SEP 2010

PARA: DR. VICTOR MANUEL ARMELLA VELASQUEZ
Contralor Auxiliar

DE: Jefe Oficina Asesora Juridica

ASUNTO: Solicitud de concepto juridico

REF: Radicado No. 201068209 de agosto 25 de 2010

Una vez abocado el conocimiento de la consulta objeto de la referencia por parte de la Oficina Asesora Jurídica, relacionado con la solicitud de concepto sobre la viabilidad de presentar demanda de inconstitucionalidad del Artículo 21 de la Ley 850 de 2003 y quien podría presentarla; si es procedente y más rápido presentar una reforma al Artículo 21 de la Ley 850 de 2003, indicando que la inscripción de las redes de veedurías se hará ante las personerías municipales; si es procedente modificar el artículo 7 del Acuerdo 142 de 2005, modificando la frase dos delegados de las redes de veedurías ciudadanas del orden distrital, por dos delegados de grupos de veedurías ciudadanas, me permito emitir concepto jurídico, previas las siguientes consideraciones:

Las veedurías ciudadanas son la concreción del mandato señalado en los artículos 103 y 270 de la Constitución Política, que permiten la creación de organizaciones de naturaleza privada, encargadas de vigilar y fiscalizar la gestión pública, entendida ésta, como toda actividad del Estado encaminada al cumplimiento de sus funciones públicas.

Este mecanismo democrático de participación, fue reglamentado por la Ley 850 de 2003, que determinó el procedimiento para su constitución e inscripción, señaló de acuerdo a lo establecido en la Constitución: Su objeto, el ámbito para el ejercicio de la vigilancia, sus objetivos, sus funciones, derechos y deberes, los requisitos, impedimentos y prohibiciones, los principios rectores de su actividad y, finalmente, ordenó la conformación de la red nacional de apoyo a las veedurías y el consejo nacional de apoyo a las veedurías ciudadanas.

Ahora bien, para obtener la inscripción en el Registro se debe seguir los procedimientos internos establecidos por la Personería de Bogotá. En el Registro se

"Al rescate de la moral y la ética pública"



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

debe incluir, entre otros, la siguiente información: el número y fecha del acta en la que conste el nombre de los integrantes, el documento de identidad, el objeto de la vigilancia, el nivel territorial, la duración y el lugar de residencia y la manifestación expresa de cada uno de los integrantes, que no se encuentran incursos en los impedimentos y prohibiciones consagrados en el artículo 19 de la Ley 850 de 2003.

Pero a su vez, la Ley 850 de 2003 en su artículo 21, hace referencia a la formación de **redes de veedurías Ciudadanas**, cuya inscripción y reconocimiento se hace ante la Cámara de Comercio de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Por ello es necesario distinguir los tópicos de los dos (2) escenarios:

a) Registro de veedurías.

b) Inscripción y reconocimiento de red de veedurías ciudadanas.

Para el caso de **registro de veedurías ciudadanas**, se debe seguir los procedimientos internos establecidos por la Personería de Bogotá. En el Registro se debe incluir, entre otros, la siguiente información: El número y fecha del acta en la que conste el nombre de los integrantes, el documento de identidad, el objeto de la vigilancia, el nivel territorial, la duración y el lugar de residencia y la manifestación expresa de cada uno de los integrantes, que no se encuentran incursos en los impedimentos y prohibiciones consagrados en el artículo 19 de la Ley 850 de 2003.

Para efectos de la **inscripción y reconocimiento de red de veedurías ciudadanas**, se debe seguir los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 850 de 2003, consistente en que el trámite debe realizarse ante la Cámara de Comercio para efectos de publicidad, cuyo registro es público; libre de examen por cualquier persona que este inscrita en el registro público; es reglado, es decir debe cumplir la ley; debe llevar libros por cada concepto dependiendo de la naturaleza y se lleva por parte de las cámaras de comercio porque por disposición legal se le asignó esa responsabilidad.

Es de resaltar que la inscripción tiene por objeto darle publicidad a un conjunto de actos que la ley determina, y sólo surten efectos frente a terceras personas desde el momento que se realiza. De este modo, la normatividad les garantiza a los terceros conocer aquellos actos de la persona jurídica, en los cuales tengan algún interés, pues por su inscripción en un registro público pueden ser consultados por cualquier persona.

Con base a lo anteriormente señalado, doy respuesta al primer interrogante así:

Lo primero para resaltar es que las demandas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier ciudadano en ejercicio que considere que determinada ley o decreto con fuerza de ley viola la Constitución Política. Es preciso aclarar que para

"Al rescate de la moral y la ética pública"

www.contraloriabogota.gov.co

Cra 16 No 79 - 34

PBX. 219 4102



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

presentar una demanda no se requiere ser profesional, ni tener una preparación especial, por lo tanto, cualquier ciudadano por el sólo hecho de serlo, puede ejercer la acción pública de inconstitucionalidad. Entre los requisitos que se exigen para formular una demanda de inconstitucionalidad, se encuentra el de hacer una presentación personal ante cualquier notaría, despacho judicial o ante la misma Corte Constitucional donde se exhiba el documento de identificación para acreditar la condición de ciudadano colombiano. Además, el escrito contentivo de la demanda debe ser presentado por escrito, en duplicado y debe contener lo siguiente, según lo dispone el artículo 2°. Del Decreto 2067 de 1991:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado, y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

Respuesta al segundo interrogante: corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas, conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia. Para el caso que nos ocupa sería el camino más expedito para modificar el Artículo 21 de la Ley 850 de 2003, dado que si se acude a la Acción de Inconstitucionalidad por trasgresión del principio de igualdad (Artículo 13 constitucional), argumentando que la restricción al derecho de participación es excesiva, porque la red de veedurías ciudadanas están en desventaja frente a las veedurías, toda vez que las segundas están exentas de pago en el registro ante las Personerías y las primeras deben cancelar el costo del registro ante la Cámara de Comercio. Nada nos garantiza que prospere la pretensión de la demanda ante la Corte Constitucional y con el agravante que puede demorar demasiado tiempo para su pronunciamiento y que el fallo podría ser en sentido negativo.

Finalmente doy respuesta al tercer interrogante, en que si es procedente modificar el Artículo 7 del Acuerdo 142 de 2005, siguiendo los parámetros establecidos en el

"Al rescate de la moral y la ética pública"



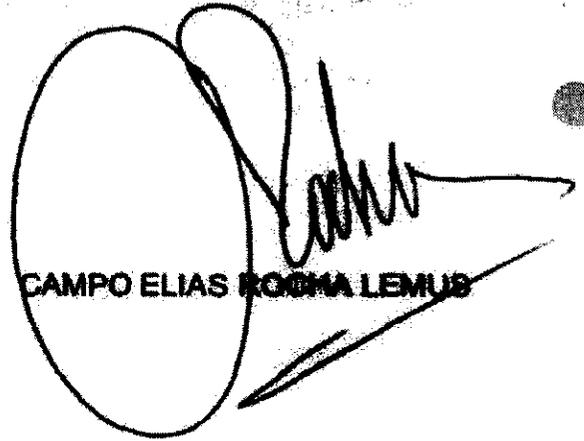
CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

Reglamento del Concejo de Bogotá D. C., conforme al Reglamento Interno de la Corporación adoptado a través del Acuerdo 348 de 2008.

De otra parte es importante enfatizar, que mientras permanezca vigente la norma, existe la obligatoriedad del registro e inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, por lo tanto, solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil y 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CAMPO ELIAS RODNA LEMUS

Proyectó y elaboró. Julio Roberto Suárez Pineda

ENVIADO POR SIORSPED 1-09-10.

"Al rescate de la moral y la ética pública"

www.contraloriabogota.gov.co
Cra 16 N° 29-34
PBX: 219 39 00